

3. Otros objetivos cualitativos relevantes para el desarrollo regional.

En este grupo podrían incluirse:

Nivel de formación profesional y, en particular, de la capacidad de gestión empresarial y de acometer nuevas actividades productivas.

Reformas institucionales y legales; por ejemplo, aumento de la descentralización administrativa regional en aquellos casos en que se considere necesario; cambios legales necesarios para el logro de otros objetivos, etcétera.

Protección del medio ambiente.

Investigación y desarrollo tecnológico.

Integración territorial, estructura espacial de la población y localización de actividades productivas.

Estos objetivos cualitativos, aunque no sean susceptibles de cuantificarse, debieran concretarse con la mayor precisión posible.

IV. ACCIONES DE DESARROLLO

En este capítulo hay que detallar y explicar las medidas de desarrollo que se van a poner en práctica para el logro de los objetivos señalados anteriormente. Tales medidas deberán estar periodificadas, cuando sea posible, incluyendo precisiones sobre los desfases temporales en su efectividad. No se trata de exponer los recursos financieros a emplear, pues ello es objeto del capítulo siguiente:

Estas medidas deben clasificarse en dos grupos.

1. Medidas de política regional.

Dentro de este grupo pueden incluirse, a título indicativo, las siguientes:

1.1 Ayudas con finalidad regional, cualquiera que sea el nivel de gobierno que las programe (estatal, regional, local). Por ejemplo, subvenciones a la inversión o al empleo, crédito oficial y bonificaciones o exenciones fiscales, etc. Asimismo deben incluirse las ayudas programadas a la creación de servicios para las pequeñas y medianas Empresas, tales como centros de investigación y desarrollo tecnológicos, de prospección de mercados, interiores y exteriores, etcétera.

1.2 Fondo de Compensación Interterritorial.

1.3 Inversiones en infraestructura económica y social, con especificación de nuevo del nivel de gobierno que las decide.

1.4 Modificaciones institucionales y legales.

2. Medidas de política nacional, general y sectorial, con un impacto significativo sobre el desarrollo regional.

Estas acciones pueden referirse a los siguientes sectores:

2.1 Agrario.

2.2 Industrial.

2.3 Servicios (comercio y turismo).

2.4 Política social y de empleo.

2.5 Formación profesional.

2.6 Medio ambiente.

2.7 Ordenación física del territorio.

2.8 Equipamiento sociocultural de las regiones.

En Programas de Desarrollo Regional posteriores habría que incluir también en este capítulo la incidencia regional prevista de las políticas comunitarias.

V. RECURSOS FINANCIEROS

Se pretende aquí evaluar los recursos que se van a destinar a financiar las medidas contenidas en el capítulo anterior. Tal evaluación deberá realizarse a pesetas constantes y para cada ejercicio presupuestario del periodo de programación. Este capítulo deberá revisarse anualmente en función de las disponibilidades financieras, la política económica general y, especialmente, la intervención del sector público.

Los recursos financieros habrán de desglosarse de acuerdo con los dos criterios siguientes: Por fuentes de financiación (estatal, regional, local, CEE) y por tipo de gastos (proyectos en el caso de inversiones reales y naturaleza de la ayuda -subvenciones a la inversión, al empleo o al tipo de interés, etcétera-, en el caso de las transferencias).

Debido a la existencia de importantes transferencias intergubernamentales, la presentación del origen de los recursos habrá de hacerse de una forma consolidada para evitar duplicaciones.

Un posible esquema de presentación de este capítulo podría ser el siguiente:

1. Recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos:

En este grupo debieran incluirse todos los créditos presupuestarios, regionalizados, incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y, en la medida de lo posible, las transferencias corrientes.

2. Recursos procedentes de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, distinguiendo entre:

a) Inversiones reales financiadas con el Fondo de Compensación Interterritorial.

b) Inversiones reales financiadas con otros recursos propios.

c) Transferencias corrientes.

d) Transferencias de capital.

3. Recursos procedentes de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, con la misma desagregación que en V.2 en la medida de lo posible.

4. Propuesta de recursos procedentes del FEDER o de otros fondos estructurales de la CEE.

5. La disponibilidad de recursos del crédito oficial estará ligada a la presentación de proyectos que la banca oficial considere viables. Por consiguiente, es difícil hacer una previsión año a año.

6. En la medida que se disponga de la información pertinente, en este apartado debiera incluirse los gastos de inversión previstos por las Empresas públicas en la región, así como los de las grandes Empresas privadas.

7. Proyectos que se pretenden financiar a través del Banco Europeo de Inversiones.

VI. EJECUCION Y SEGUIMIENTO

En este capítulo debe indicarse los Organos responsables de la ejecución de cada parte del Programa de Desarrollo Regional, con especificación de las tareas asignadas a cada uno de ellos. Asimismo, deberá establecerse un mecanismo administrativo:

a) Que permita garantizar la coherencia en la ejecución de las distintas medidas, especialmente cuando se trate de actuaciones complementarias cuya realización se encuentra encomendada a distintos órganos.

b) Que realice un seguimiento periódico del grado de ejecución de las distintas acciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8655 REAL DECRETO 658/1985, 6 de marzo, por el que se proroga la declaración de «interés preferente» en el sector de automoción.

El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, por el que se declara de interés preferente los sectores de Fabricación de Automóviles de Turismo y sus Derivados y de Componentes para vehículos Automóviles, determinaba en sus artículos 4.º y 5.º que, para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y derivados de los mismos, y fabricantes de componentes para vehículos automóviles, debían disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía que asegurase alcanzar los objetivos señalados o la realización de nuevas inversiones mínimas, respectivamente, antes del 1 de enero de 1983.

Asimismo, el artículo 8.º de dicho Real Decreto determinaba que las Empresas podían acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor, plazo que finalizaba el 30 de julio de 1982.

El Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, amplió los plazos anteriores hasta el 1 de enero de 1985 y hasta el 30 de julio de 1984, respectivamente.

La situación actual de ambos sectores fabricantes de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles aconseja, con el objeto de continuar la política de inversiones para lograr la consolidación de esta actividad industrial en España que favorezca su próxima integración en el Mercado Común Europeo, la ampliación de los plazos previstos en los citados Reales Decretos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, referidos respectivamente a las Empresas fabricantes

de automóviles de turismo y derivados y de componentes para vehículos automóviles, se amplía hasta el 1 de enero de 1987.

Art. 2.º El plazo para que las Empresas interesadas que cumplan los requisitos establecidos, puedan acogerse al régimen de Empresas de interés preferente establecido en el citado Real Decreto, se amplía hasta el 30 de julio de 1986.

Art. 3.º La ampliación de plazos prevista en los artículos anteriores no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8656 *ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se dictan normas para la lucha contra la fiebre aftosa.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de julio de 1983 que estableció las normas de prevención y lucha contra la fiebre aftosa fue dictada ante una situación epizootiológica excepcional, por la presencia en el territorio español de dicha enfermedad.

Ante el silencio epizootiológico actual, que se prolonga desde septiembre de 1983, se hace aconsejable modificar algunas de las medidas establecidas en la mencionada disposición, con el fin de adecuar la normativa a la realidad sanitaria presente.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La vacunación será obligatoria para todos los bovinos con más de tres meses de edad, y se realizará con periodicidad anual. Los animales primovacunados se revacunarán transcurridas cinco-ocho semanas de la primera vacunación.

Segundo.—Cuando los bovinos vayan a asistir a concentraciones ganaderas, o a aprovechar pastos fuera del municipio de su ubicación habitual, la vacunación deberá realizarse entre quince días y seis meses anteriores a la salida de la explotación de origen.

Tercero.—En los ovinos y caprinos la vacunación anual será opcional para los animales que no salgan de su municipio y obligatoria para aquellos de más de tres meses que asistan a concentraciones ganaderas o a aprovechar pastos fuera del mismo. En todo caso esta vacunación deberá realizarse entre quince días y seis meses anteriores a la salida de la explotación de origen.

Cuarto.—En la especie porcina la vacunación será obligatoria para todos los reproductores con periodicidad semestral.

En los animales jóvenes de hasta tres meses de edad que se trasladen para vida, si proceden de madres en las que se llevan a cabo los programas de vacunación semestral, la vacunación de ellos podrá hacerse en origen o destino. En cualquier caso esos animales deberán estar vacunados antes de los tres meses de edad.

Quinto.—En la documentación sanitaria que ampare lechones no vacunados en origen deberá hacerse constar: Fecha de vacunación de las madres, laboratorio productor de la vacuna y número del lote empleado y Veterinario que realizó la misma.

Sexto.—Quedan derogados los apartados, 1.º, 2.º.1 y 3.º.2 de la Orden de 18 de julio de 1983 y cuantas normas se opongan a lo ordenado en la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 3 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.